

CERTIFICACIÓN NÚMERO 004 DE 2024

(diciembre 12)

por la cual se certifica el rango de tarifas para efectos de la determinación de la participación aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores por parte de las asambleas departamentales, y la variación anual del índice de precios al consumidor que deberán aplicar los departamentos, para el año 2025.

El Director de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades legales que le otorga el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, y considerando:

1. Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.
2. Que dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol entre ciento diez (\$110) y cuatrocientos cuarenta (\$440) pesos (valores base Ley 1816/2016) de conformidad con lo que determine la Asamblea Departamental.
3. Que los anteriores valores fueron incrementados mediante Certificación 05 de 2023, quedando un rango en pesos por litro de alcohol, entre ciento sesenta y cinco (\$165) y seiscientos cincuenta (\$650) pesos para el año 2024.
4. Que los valores del rango anterior se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2025, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre de 2023, aproximando el resultado al peso más cercano.
5. Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1° de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.
6. Que, mediante comunicado de prensa del 6 de diciembre de 2024, el DANE certificó que a noviembre de 2024 la variación anual del IPC fue del cinco coma veinte por ciento (5,20%).

CERTIFICA:

1. Que para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, el rango de tarifas para la determinación de la participación aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores por parte de las asambleas departamentales por litro de alcohol que rige para el año 2025, será entre ciento setenta y cuatro pesos (\$174) y seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$684).
2. Que, para efectos de la actualización de la tarifa de participación aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores, la variación anual del índice de precios al consumidor que deberán aplicar los departamentos para el año 2025, es del cinco coma veinte por ciento (5,20%).

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2024.
El Director General de Apoyo Fiscal,

Néstor Mario Urrea Duque.
(C. F.).

CERTIFICACIÓN NÚMERO 005 DE 2024

(diciembre 12)

por la cual se certifican las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, para el año 2025.

El Director de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades legales que le otorga el parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 2093 de 2021, establece las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM por galón, así:

TARIFA GENERAL	Entidad	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
	Municipal y Distrital	\$940	\$1.314
	Departamental	\$330	\$462
	Distrito Capital	\$1.270	\$1.775
TARIFA EN ZONAS DE FRONTERA	Municipal y Distrital	\$352	\$1.314
	Departamental	\$124	\$462

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.

Para el caso de la sobretasa a la gasolina, los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla de este artículo o la adopción de una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra.

2. Que el parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 2093 de 2021 establece que “Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1° de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas”.

3. Que los anteriores valores fueron incrementados mediante Certificación 006 de 2023, así:

• **Sobretasa a la gasolina:**

TARIFA GENERAL	Entidad	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
	Municipal y Distrital	\$1.165	\$1.629
	Departamental	\$409	\$573
	Distrito Capital	\$1.574	\$2.200
TARIFA EN ZONAS DE FRONTERA	Municipal y Distrital	\$436	\$1.629
	Departamental	\$154	\$573

Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 2093 de 2021, los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla o por la adopción de una tarifa diferencial de \$141 por galón de gasolina corriente y de \$528 por galón de gasolina extra.

• **Sobretasa al ACPM**

TARIFA GENERAL	TARIFA PARA CONSUMO EN MUNICIPIOS ZONA DE FRONTERA	
	ACPM NACIONAL	ACPM IMPORTADO
\$373	\$253	\$141

4. Que, mediante comunicado de prensa del 6 de diciembre de 2024, el DANE certificó que a noviembre de 2024 la variación anual del IPC fue del cinco coma veinte por ciento (5,20%).

CERTIFICA:

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 2093 de 2021, las tarifas de la sobretasa a la gasolina y al ACPM por galón para el año 2025 serán las siguientes:

1. **Sobretasa a la gasolina:**

TARIFA GENERAL	Entidad	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
	Municipal y Distrital	\$1.226	\$1.714
	Departamental	\$430	\$603
	Distrito Capital	\$1.656	\$2.314
TARIFA EN ZONAS DE FRONTERA	Municipal y Distrital	\$459	\$1.714
	Departamental	\$162	\$603

Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 2093 de 2021, los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla o por la adopción de una tarifa diferencial de \$148 por galón de gasolina corriente y de \$555 por galón de gasolina extra.

2. **Sobretasa al ACPM**

TARIFA GENERAL	TARIFA PARA CONSUMO EN MUNICIPIOS ZONA DE FRONTERA	
	ACPM NACIONAL	ACPM IMPORTADO
\$392	\$266	\$148

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2024.

El Director General de Apoyo Fiscal,

Néstor Mario Urrea Duque.
(C. F.).

CERTIFICACIÓN NÚMERO 006 DE 2024

(diciembre 12)

por la cual se certifica el promedio del impuesto al consumo de la cerveza nacional para el primer semestre del año 2025.

El Director de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le otorga el artículo 2.2.1.5.3 del Decreto número 1625 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 189 de la Ley 223 de 1995, “En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia”.
2. Que de conformidad con el artículo 2.2.1.5.3 del Decreto número 1625 de 2016, los promedios del impuesto correspondientes a cervezas, sifones, refajos y mezclas nacionales de que trata el artículo 189 parágrafo 2° de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CERTIFICA:

Que los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, que rigen para el primer semestre del año 2025, son los siguientes:

- a) Cervezas, trescientos treinta y tres pesos con sesenta y dos centavos (\$333,62), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- b) Sifones, cuatrocientos veintiocho pesos con noventa y ocho centavos (\$428,98), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- c) Refajos y mezclas, ciento ocho pesos con dieciséis centavos (\$108,16), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2024.

El Director General de Apoyo Fiscal,

Néstor Mario Urrea Duque.
(C. F.).